

Principios generales para la consideración de las y los juzgadores en casos que se encuentren involucradas personas migrantes o sujetas de protección internacional en un proceso jurisdiccional

A continuación se enuncian seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales en la materia, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas migrantes o sujetas de protección internacional.

Los principios aquí señalados buscan presentar lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos.

- 1.- Igualdad y no discriminación;
- 2.- No devolución;
- 3.- Interés superior del niño, niña o adolescente migrante;
- 4.- Unidad Familiar;
- 5.- No revictimización;
- 6.- Presunción de inocencia.

Para mayor claridad, en la siguiente tabla, la columna central hace referencia al alcance del principio aludido y la columna de la derecha a los instrumentos jurídicos que lo reconocen.

| Principio general | Alcance del Principio | Instrumentos internacionales que lo sustentan |
|---|---|---|
| <p>1. Igualdad y no discriminación</p> | <p>“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84).</p> <p>Establece obligaciones específicas a cargo de los Estados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abstención de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de jure o de facto, lo que implica la prohibición de emitir leyes o disposiciones, o de favorecer prácticas y actuaciones de funcionarios, que tengan como consecuencia la discriminación de personas. | <p>Artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951)</p> <p>Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)</p> <p>Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)</p> <p>Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)</p> <p>Artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Adopción de medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de un determinado grupo de personas. Lo anterior, incluye a particulares que, con tolerancia o aquiescencia del Estado, creen, mantengan o favorezcan prácticas discriminatorias. • Mandato de hacer distinciones objetivas y razonables sólo cuando estén de acuerdo con los derechos humanos y el principio pro persona. • Respeto y garantía los derechos humanos, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, incluido el estatus migratorio de las personas. <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No puede privársele a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria, lo que incluye los derechos sociales, laborales y el acceso al debido proceso. | <p>Artículo 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños</p> <p>Artículo 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</p> <p>Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC)</p> <p>Opinión Consultiva (OC) 18/03 y 16/99</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p style="text-align: center;">2. Interés superior del niño, niña o adolescente migrante</p> | <p>Significa, en términos generales, el bienestar del niño, niña o adolescente, está basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encontrar soluciones duraderas (considerar la regularización en el país en que se encuentran, el retorno voluntario a sus países o el reasentamiento a algún otro país en donde tengan familiares) y, en situaciones excepcionales, asegurar su cuidado temporal. • Garantizar que cualquier niño, niña o adolescente tenga acceso al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado; se debe tener cuidado cuando el interés superior del niño impone la necesidad de separarlos de sus padres aún en contra de su voluntad. • Evaluación clara y a fondo sobre su identidad, esto es su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección (como el que sean solicitantes de asilo o del reconocimiento de la condición de apátrida). Asimismo, se deben tomarse en | <p>Artículo 29 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 (Convención de 1990)</p> <p>Artículos 103 y 24.1 del PIDESyC</p> <p>Artículos 3, párrafo 1, 9, párrafos I y III, 18, párrafo I, 21, párrafo I, 37, párrafo III, 40 párrafo VII, 10 de la CDN</p> <p>Artículo 17 párrafo IV y 19 de la CADH</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--------------------------------|---|---|
| | <p>cuenta diversas circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar su derecho a la educación y a un nivel de vida adecuado acorde con su desarrollo físico y mental. Esto implica que disfruten del derecho a la identidad, el acceso a la salud, tratamientos para enfermedades y rehabilitación para aquellos que son víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; sujetos a tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o víctimas de conflictos armados. | |
| <p>3. No devolución</p> | <p>Establece la prohibición de llevar a cabo cualquier medida que tenga como efecto devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No devolver a las personas solicitantes de asilo, refugiadas o beneficiarias de protección complementaria a un lugar donde su vida o su libertad corra peligro a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas. | <p>Artículo 33.1 de la Convención de 1951</p> <p>Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</p> <p>Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la</p> |

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • No impedir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que existe la posibilidad de que sean devueltas a un país donde su vida o su libertad corre peligro. • No negar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. | <p>Tortura</p> <p>Artículo 22, inciso 8 de la CADH</p> |
| <p>4. Unidad familiar</p> | <p>La separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar únicamente debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal; tan pronto lo permitan las circunstancias, éstos o éstas deben ser devueltos a sus progenitores.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar y confirmar que se dicten alternativas a las detenciones administrativas cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional vengan con niños, niñas y adolescentes para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en libertad. • Respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes sujetas de protección | <p>Artículo 16 de la DUDH</p> <p>Artículos 17 y 23 del PIDCyP</p> <p>Artículo 10 del PIDESyC</p> <p>Artículo 17 de la CADH</p> <p>Artículos 9, 10 y 22 de la CDN</p> <p>Artículo 44 de la Convención de 1990</p> <p>Punto B) del Acta Final de la Conferencia de</p> |

| | | |
|-------------------------------------|---|--|
| | <p>internacional que viajan sin sus familias y que han decidido que México sea su destino final:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando tengan una residencia temporal tienen el derecho de solicitar la internación de los siguientes familiares: i) sus hijos e hijas, ii) su cónyuge, concubino o concubinario, iii) los hijos e hijas de su cónyuge, concubino o concubinario siempre que se encuentren bajo su custodia o tutela, iv) su padre o madre. 2) En caso de contar con una residencia permanente, procede la internación de todos los familiares anteriormente mencionados y la de sus hermanos y hermanas siempre que sean niños, niñas o adolescentes y no hayan contraído matrimonio. 3) En el caso de solicitantes de asilo y refugiados, procede la reunificación familiar para el cónyuge, concubinario o concubina, hijas, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario o concubina hasta el segundo grado que dependan económicamente de la persona refugiada. | <p>Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 28 de julio de 1951</p> <p>Opinión Consultiva (OC) 17/2002</p> |
| <p>5. No revictimización</p> | <p>La revictimización o victimización secundaria puede ser definida como toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima.</p> <p>Implica:</p> | <p>Capítulo III, Sección tercera y cuarta de las Reglas de Brasilia</p> |

| | | |
|---------------------------------------|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Considerar que las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden haber sido víctimas, testigos u ofendidos de algún delito, o huir de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad se encuentren en peligro. • Evitar la solicitud reiterada e inoficiosa de declaraciones de los hechos, interrogatorios inquisitivos, procesos largos, diligencias innecesarias, entre otras prácticas, para generar que la persona se sienta en un ambiente de confianza y logre apreciar su procedimiento legal como un proceso de redignificación. | |
| <p>6. Beneficio de la duda</p> | <p>Principio rector de los procedimientos de la determinación de la condición de refugiado, ya que reconoce que es difícil para las personas refugiadas aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admitir que las declaraciones de la persona solicitante de asilo son coherentes y verosímiles, cuando no entran en conflicto con la información objetiva recabada y, por tanto, reconocerle la condición de persona refugiada. | <p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados, Ginebra, diciembre de 2011, párrafos 203 y 204.</p> |